
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 9 de diciembre de 2016.

Materia: Penal.

Recurrente: Gringo Félix Fenisi.

Abogados: Licda. Ada Delis Sena Febrillet y Lic. Daniel Watts.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de septiembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gringo Félix Fenisi, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Seiba del Salao, provincia La Altagracia; Silfre Pie, haitiano, mayor de edad, no porta cédula, domiciliado y residente en la Seiba del Salao, provincia La Altagracia; y Franck Metilis, haitiano, mayor de edad,

no porta cédula, domiciliado y residente en la Seiba del Salao, provincia La Altagracia; imputados, contra la sentencia núm. 334-2016-SSEN-776, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a la Licda. Ada Delis Sena Febrillet, por sí y por el Lic. Daniel Watts, defensores públicos, actuando en representación de la parte recurrente, Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metilis, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el escrito contentivo del memorial de casación suscrito por el Licdo. Marcelino Marte Santana, en representación de los recurrentes Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metilis, depositado en la secretaría de la Corte a-qua el 22 de febrero de 2017, mediante el cual interponen dicho recurso;

Visto la resolución núm. 4733-2017, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 11 de diciembre de 2017, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por los recurrentes y fijó audiencia para conocerlo el 22 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto la Constitución Dominicana; los Tratados Internacionales refrendados por la República Dominicana, sobre Derechos Humanos; la norma cuya violación se invoca; así como los artículos 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que con motivo de la acusación presentada el 22 de abril de 2014 por la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de La Altagracia, en contra de Joslin Jean, Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie, Franck Metilis y Jouvanel Jean, por violación a los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal dominicano, en perjuicio de Manuel García Senbil, resultó apoderado el Juzgado de la Instrucción del indicado distrito judicial, el cual dictó auto de apertura a juicio y de no ha lugar el 27 de noviembre de 2014;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual decidió sobre el fondo del asunto mediante sentencia núm. 00110-2015, dictada el 19 de agosto de 2015, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: Pronuncia la absolución del imputado Jouvanel Jean, haitiano, mayor de edad, soltero, maestro constructor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Seiba, del Salado, provincia La Altagracia, por insuficiencia de pruebas, en consecuencia ordena el cese de las medidas de coerción a las que se encuentra sometido el imputado, respecto del presente proceso. Declarando en su favor las costas penales de oficio; SEGUNDO: Excluye de la calificación jurídica de los artículos 296, 297 y 302 del Código Penal, por no haberse configurado los mismos en esta oportunidad; TERCERO: Declara a los imputados Gringo Félix Fenisi, haitiano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Seiba, del Salado, provincia La Altagracia; Silfre Pie, haitiano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en Seiba, del Salado, provincia La Altagracia y Franck Metitis, haitiano, mayor de edad, soltero, constructor, no porta documento de identidad, domiciliado y residente en la Seiba, del Salado, provincia La Altagracia, culpables del tipo penal de tentativa de homicidio voluntario, previsto y sancionado por los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, en perjuicio de Manuel García Senbil, en consecuencia se condena a cumplir a cada uno a una pena de veinte (20) años de reclusión mayor; CUARTO: Condena a los imputados Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metitis, al pago de las costas penales del procedimiento; QUINTO: Declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en actor civil interpuesta por el demandante Manuel García Senbil, a través de sus abogados Licdos. Pablo Otáñez y Máxima Ramírez Mora, contra los imputados Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metitis, al pago de una indemnización de cinco millones pesos, a favor del demandante Manuel García Senbil, como justa reparación por los daños y perjuicios causados por los imputados con su hecho antijurídico; SEXTO: En cuanto al fondo rechaza la constitución en actor civil respecto del imputado Jouvanel Jean, por su falta de interés expuesto en su desistimiento”;

- c) que con motivo del recurso de apelación incoado por los imputados intervino la sentencia ahora impugnada en casación, núm. 334-2016-SSEN-776, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016 y su fallo dispone lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de septiembre del año 2015, por el Dr. José Luis López Germán, abogado de los tribunales de la República, actuando a nombre y representación de los imputados Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metilis, contra sentencia penal núm. 00110-2015, de fecha diecinueve (19) del mes de agosto del año 2015, dictado por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia; SEGUNDO: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida; TERCERO: Condena a la parte recurrente al pago de las costas penales del procedimiento, por no haber prosperado su recurso”;

Considerando, que los recurrentes proponen como medios de casación los siguientes:

“Primer Motivo: Falta de estatuir, Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP. Resolución 1920/2003, sentencia T/C0009/13)”;

Considerando, que el primer medio de casación ha sido sustentado de la forma detallada a continuación:

“9.-Primer Motivo: Falta de estatuir. Que como puede visualizarse en la página 4 de la sentencia de marras, la parte recurrente a través de su defensa técnica, planteó de manera incidental la nulidad de la sentencia núm. 00110-2015, misma que fue emitida por el tribunal de primer grado en el sentido de que esta no fue dictada en

nombre de la república, conforme lo establecen los artículos 108 de la Constitución y el artículo 335 del Código Procesal Penal. 10. Que al no establecer la referida sentencia de primer grado, que la misma fue dictada en nombre de la república, la omisión de este requisito la convierte en ilegítima, por lo que sobre esa base la defensa técnica, solicitó la nulidad de la misma conforme lo establecen los artículos referidos y el artículo 6 de la Constitución. Sin embargo, vemos, que la Corte ha quedado en un estado de mudez respecto del planteamiento y no ha respondido ni a favor ni en contra de las pretensiones de la parte recurrente, lo que a todas luces se configura una falta de estatuir por parte de la Corte a-qua”;

Considerando, que en la sentencia impugnada no se evidencia una respuesta a la solicitud planteada por el recurrente en su escrito de apelación, pero por tratarse de una cuestión de puro derecho, en aplicación de las disposiciones contenidas en el artículo 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley 10-15 del 10 de febrero de 2015, esta Sala procederá a suplirlo de oficio;

Considerando, que en cuanto al planteamiento formulado por los recurrentes, si bien es cierto que el artículo 335 del Código Procesal Penal, modificado por la citada Ley 10-15, dispone en su primera parte que la sentencia se pronuncia en audiencia pública *“En nombre de la República”*, y el acto jurisdiccional de referencia no hace mención de tal enunciado, no es menos cierto que el incumplimiento de esta formalidad no está prescrita a pena de nulidad, toda vez que no acarrea indefensión; razón por la cual procede el rechazo del presente medio;

Considerando, que el segundo medio de casación ha sido sustentado de la forma siguiente:

“11. Segundo Motivo: Sentencia manifiestamente infundada (Art. 426.3 del CPP, resolución 1920/2003, sentencia TV0009/13. Que en el caso en cuestión la Corte a-quo al emitir la decisión recurrida lo ha hecho haciendo un uso irracional de los principios de que da una motivación aparente, para confirmar la sentencia de primer grado, por lo que basta con observar, los considerandos 6, 10 y 12 de las páginas 6 y 7 de la sentencia recurrida donde la Corte únicamente se ha limitado a recerchar y, confirmar, los argumentos del primer grado, sin embargo no ha realizado una motivación propia conforme al método de la regla general la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de la experiencia conforme lo prevén los artículos 24, 172, 333 del Código Procesal Penal. 13.-De nuestra parte entiende la defensa técnica: que ciertamente la víctima tiene todo el derecho de declarar, por lo que es cierto que no hay norma que lo prohíba, ahora bien, la Corte ha tergiversado lo planteado en el recurso de apelación, puesto que lo alegado motivo del recurso, no era la calidad de la víctima para declarar o no, sino más bien, que lo que realmente se planteó en el primer motivo del recurso es el razonamiento que utilizó el tribunal de primer grado para la valoración del testimonio de la víctima, en el sentido que si se da como cierto que la víctima identifica a todos los imputados en la comisión del supuesto hecho, cómo es posible entonces que luego el tribunal descargue a uno de los co imputados y condene a los demás sobre el mismo testimonio que de la víctima que supuestamente los vio a todos cometer el ilícito, es decir, que la Corte le dio credibilidad al testimonio de la víctima pero de manera parcial y única y exclusivamente para condenar nuestros representados, lo que a todas luces genera una total contradicción en los argumentos de los juzgadores, ya que no es razonable asimilar que sobre la base de un mismo testimonio afirmando la participación de varios imputados, en los hechos, puedas generar una sentencia con resultados distintos. La Corte debió analizar y ponderar el contenido de la declaración de la víctima como testigo con el resultado de la decisión emitida, que dicho sea de paso, ciertamente es parte interesada y que es un punto que la parte recurrente anhelaba que la Corte analizara, sin embargo la Corte se desvió de lo planteado”;

Considerando, que la lectura del acto jurisdiccional impugnado pone de manifiesto que para la Corte a-qua validar la valoración probatoria realizada por los juzgadores respecto de la prueba testimonial, expuso, entre otros razonamientos, lo descrito a continuación:

“5 Que el tribunal actuó correctamente y apegado al tomar en cuenta las declaraciones de la víctima Manuel García Sembil, quien narra al tribunal con lujo de detalles la forma y circunstancias en que los imputados le agredieron a machetazos. 6 Que no existe absolutamente ningún texto legal que prohíba la declaración de los querellantes, agraviados o actores civiles, razón por la que la declaración del nombrado Manuel García Sembil, por demás claras, coherentes y contundentes, lejos de ser descartada ha servido como piedra angular para el

esclarecimiento del caso. 7 Que la propia parte recurrente no tiene teoría del caso con pruebas diferentes y con la posibilidad de mostrar los hechos de manera diferente a los planteados por el testigo en cuestión. 8 Que no obstante la anterior declaración es más que suficiente para dar por establecido el crimen, y dada la circunstancia de que la defensa no aporta absolutamente ninguna otra tesis sobre los hechos, también se consigna en la sentencia la certificación médico legal y el reconocimiento de los agresores que hace el agraviado ante el plenario. 9 Que la corriente de pensamiento que se desarrolla resulta todavía más concluyente por el hecho de que ha quedado establecido que había problemas anteriores entre víctima y victimarios y quien supuestamente les envió a cometer el hecho. 10 Que con respecto a la aparente contradicción o incoherencia invocada por los recurrentes con respecto a la calificación dada a los hechos, no existe relevancia ni violación al derecho de defensa, pues la única variable tuvo lugar a favor de los imputados, es decir que originalmente se le acusó por tentativa de asesinato y al final salió condenado por tentativa de homicidio; como lo hace constar el ordinal segundo de la sentencia: se excluyó los artículos 296, 297 304, es decir los que agravan el homicidio. 12 Que reclama la parte recurrente la formulación precisa de cargos, principio que no ha sido afectado en lo más mínimo, pues desde el primer momento procesal quedó claramente establecido que los hechos fueron perpetrados por Gringo, Frank y Pepe, es decir: Gringo Félix Neinsi, Frank Metilis, Silfre Pie. 13 Que los imputados antes indicados desde el primer momento fueron sindicalizados como autores del hecho, hecho que fue oportunamente probado y resultaron culpables por haber agredido físicamente al nombrado Manuel García Sembil”;

Considerando, que en lo relativo a la valoración de la prueba testimonial, esta Sala mediante numerosas sentencias se ha pronunciado al respecto, estableciendo que cuando los jueces del fondo entienden que un testimonio es confiable o no, dando las razones de dicho convencimiento, su apreciación no puede ser censurada en casación, a menos que se incurra en una desnaturalización, lo que no se ha planteado en la especie; por lo que, al haber señalado la Corte a-qua que al analizar la sentencia de primer grado pudo constatar que dicha prueba testimonial fue valorada de forma correcta, exponiendo las razones de lugar, nada hay que reprocharle a la alzada; máxime cuando se constata que el querellante fue contundente al identificar, de forma inequívoca, a los imputados que resultaron condenados como los autores materiales de producirle las heridas detalladas en el cuerpo de la decisión; no así al imputado, que resultó descargado; en tales atenciones, procede rechazar el presente argumento;

Considerando, que otro argumento propuesto en el medio que ahora se analiza lo constituye el siguiente:

Lo que la Corte, responde diciendo que no existe tal violación por que más que generarle un daño al imputado más bien le ha beneficiado, puesto que se varió la calificación de los artículos 2, 295, 296, 297, 298 por la de los artículos 2, 295 y 304 del Código Penal, lo cual conlleva una pena inferida a la de la calificación original. 16. Que a nuestro juicio y haciendo un razonamiento lógico consideramos que la Corte en parte tiene lleva razón respecto de ese punto, sin embargo, aun así, la sentencia de la Corte es insuficiente en sus análisis y motivación, ya que es evidente que los jueces de la Corte a-qua no analizaron bien la sentencia, pues ni siquiera observaron que en el dispositivo de la sentencia de primer grado los jueces de juicio condenaron a los imputados de homicidio habiendo supuestamente una persona fallecida lo que a todas luces la sentencia de marras carece de análisis y motivación, toda vez que es imposible establecer la tentativa de homicidio donde supuestamente ha fallecido el occiso. 17. Que respecto del tercer y último motivo que plantea la parte recurrente en su recurso, es el relativo a la formulación precisa de cargo que no se realiza a los imputados por parte del órgano acusador, respecto de este punto, la corte únicamente se limita a responder que los imputados no le ha afectado en lo más mínimo porque desde el primer momento procesal quedó claramente establecido que los hechos fueron perpetrados por los imputados. De esto, es preciso apuntar que este argumento dado por la Corte es muy parco e insuficiente, puesto que no se trata solamente de decir que el hecho fue perpetrado por los imputados, sino que la Corte debe dar motivo suficiente para responder la falta de formulación precisa de cargo que alega la parte recurrente, la Corte tiene compromiso jurisdiccional de motivar de manera razonada las razones por la cual entiende que hubo formulación precisa de cargo”;

Considerando, que frente a dichos señalamientos la Corte a-qua respondió como se detalla a continuación: “

“Que con respecto a la aparente contradicción o incoherencia invocada por los recurrentes con respecto a la

calificación dada a los hechos, no existe relevancia ni violación al derecho de defensa, pues la única variable tuvo lugar a favor de los imputados, es decir que originalmente se le acusó por tentativa de asesinato y al final salió condenado por tentativa de homicidio, como lo hace constar el ordinal segundo de la sentencia: se excluyó los artículos 296, 297 y 304 es decir los que agravan el homicidio. Que reclama la parte recurrente la formulación precisa de cargos, principio que no ha sido afectado en lo más mínimo, pues desde el primer momento procesal quedó claramente establecido que los hechos, fueron perpetrados por Gringo, Frank y Pepe, es decir Gringo Félix Neinsi, Frank Metilis Silfre Pie. Que los imputados antes indicados desde el primer momento fueron sindicalizados como autores del hecho, hecho que fue oportunamente probado y resultaron culpables por haber agredido físicamente al nombrado Manuel García Sembil”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente evidencia que los requerimientos abordados por los recurrentes en su escrito de apelación recibieron una respuesta lógica y suficiente, apegada tanto a los hechos demostrados como al derecho aplicado, donde la Corte a-qua remitió a las consideraciones de primer grado, por la inmutabilidad en los hechos allí fijados, pero también expuso su propio razonamiento sobre la correcta valoración probatoria realizada por los jueces del fondo y la calificación jurídica dada a los hechos; por lo que, contrario a lo propugnado, la Corte a-qua ejerció su facultad soberanamente, produciendo una decisión correctamente motivada, en el entendido de que verificó que la sentencia condenatoria descansaba en una adecuada valoración de toda la prueba producida, tanto testimonial como documental, determinándose, al amparo de la sana crítica racional, que la misma resultó suficiente para probar la culpabilidad contra los procesados por el crimen de tentativa de homicidio; en tal sentido, procede el rechazo del medio propuesto;

Considerando, que los razonamientos externados por la alzada se corresponden con los lineamientos que rigen el correcto pensar y satisfacen las exigencias de motivación pautadas por el Tribunal Constitucional Dominicano en su sentencia TC/0009/13, toda vez que en la especie, el tribunal de apelación desarrolla sistemáticamente su decisión; expone de forma concreta y precisa cómo ha valorado la sentencia apelada y su fallo se encuentra legitimado, en tanto produce una fundamentación apegada a las normas adjetivas, procesales y constitucionales vigentes y aplicables al caso en cuestión; de tal manera, que esta Sala de la Corte de Casación no avista vulneración alguna en perjuicio de los recurrentes; por lo que procede rechazar el recurso de que se trata;

Considerando, que por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación incoado por Gringo Félix Fenisi, Silfre Pie y Franck Metilis, contra la sentencia núm. 334-2016-SS-776, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 9 de diciembre de 2016, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Compensa las costas en el presente caso, por haber sido los recurrentes asistidos por la Oficina de Defensa Pública;

Tercero: Ordena la notificación de la presente sentencia a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Fran Euclides Soto Sánchez e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General,

que certifico.